



RESOLUCION DTC No.

03781

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21 previos los siguientes:

### CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-CVR-020-21, para lo cual se procede así:

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 24 de febrero del 2021 en actividades de control y vigilancia desarrolladas en puesto de control ubicado en el kilómetro 70 vía Suaza-Florencia, vereda Las Doradas, Corregimiento el Caraño, en coordenadas geográficas (N 01°43'55" - W 75°38'38") del Municipio de Florencia, El el

Página - 1 - de 31

SEDE PRINCIPAL:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255 Mocoa, Putumayo

AMAZONAS:

Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas

CAQUETÁ:

Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884 Florencia, Caquetá

PUTUMAYO:

Telefax: (8) 4296 395 Mocoa, Putumayo

[correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)[www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co)

Línea de Atención: 01 8000 930 506



RESOLUCION DTC No. **05782** 09 MAR 2022

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Grupo de Caballería Liviano Meteoro N.6 adscrito al Ejército Nacional en apoyo a la Sexta División y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAQ, siendo las 8:00 horas de la mañana, realiza la inspección ocular a un (01) vehículo, tipo CAMION, marca INTERNACIONAL, color negro, de placas WRJ-509. Que movilizaba especímenes forestales en bloque con un primer grado de transformación, y se estableció que el vehículo movilizaba 26,12 m<sup>3</sup> de madera, al verificar el Salvoconducto No 125210237773 se observa que el volumen amparado es 7,65 m<sup>3</sup>, lo que indica que el vehículo transportaba 18,47 m<sup>3</sup> excediendo lo amparado en el salvoconducto.

Que mediante oficio No. S-2021 013369 /SEPRO-GUAPAE-29.25 calendado 24 de febrero de 2021, suscrito el Teniente ZAHENA PADILLA LARA Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAQ, y Acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora Silvestre No. 0205860 de fecha 24 de febrero de 2021, se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de VEINTISÉIS COMA DOCE METROS CÚBICOS (26,12 m<sup>3</sup>) de madera, de propiedad del señor JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.343.566, la cual era movilizada por el señor JAIME JAIR NOREÑA ZARTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.244.642 de Manizales; en un vehículo automotor tipo camión, de placas WRJ-509; aduciendo como causal del decomiso exceder el volumen autorizado en el salvoconducto único No. 125210237773, toda vez que al realizar la verificación de la madera, se evidenció que el vehículo transportaba VEINTISÉIS COMA DOCE METROS CÚBICOS (26,12 m<sup>3</sup>) de madera, superando en DIECIOCHO COMA CUARENTA Y SIETE METROS CUBICOS (18,47 m<sup>3</sup>) de la cantidad autorizada.

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena al contratistas de CORPOAMAZONIA, JESUS ALEXIS OVIEDO ESCOBAR, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0007-21 calendada 24 de febrero de 2021 y Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0008-2021 del 24 de febrero de 2021, donde consta que la especie decomisada corresponde a: DIECIOCHO COMA CUARENTA Y SIETE METROS CUBICOS (18,47 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Polvillo (*Peltogyne paniculata*), en buen estado, representado en bloques de madera, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHENTA PESOS (\$6.723.080) M/CTE.

Que en las instalaciones de la DTC, nuevamente se hace el procedimiento de cubicación de los especímenes forestales y se hace el respectivo descargue de la madera que no se encontraba amparada que asciende a un volumen total de 18,47 m<sup>3</sup>; La madera amparada que ascienda 7,65 m<sup>3</sup> se entrega al conductor para que siga a su destino final.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0090 emitido por el contratista JESUS ALEXIS OVIEDO ESCOBAR, en el cual se determina que:

**"SEXTO:** En la inspección ocular se estableció que el vehículo movilizaba 26,12 m<sup>3</sup> al verificar el salvoconducto Nro 125210237773 se identifica que el volumen amparado asciende a 7,65 m<sup>3</sup>, lo que

Página - 2 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	<p style="text-align: right;">09 MAR 2022</p> <p>RESOLUCION DTC No. <b>03781</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".</i></p>
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	

indica que efectivamente el vehículo transportaba madera sin salvoconducto, con un volumen que asciende a 18,74 m<sup>3</sup>".

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra del señor JAIME JAIR NOREÑA ZARTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.244.642 de Manizales (Caldas); radicada bajo el número PS-06-18-001-CVR-020-21, mediante Auto de Apertura DTC N° 020 de fecha 09 de abril de 2021, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, y se formulan cargos en contra del señor JAIME JAIR NOREÑA ZARTA identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.244.642 expedida en Manizales por movilización ilegal de productos forestales al exceder el volumen autorizado en el salvoconducto y se dictan otras disposiciones", y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día 30 de junio de 2021, el señor JAIME JAIR NOREÑA ZARTA, solicita la devolución de la madera decomisada preventivamente del 24 de febrero de 2021, y como sustento anexa el salvoconducto No. 125210237777, el cual tiene como fecha de expedición el día 24 de febrero de 2021.

Que al realizar revisión del presente expediente Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA), se observó que en los salvoconductos No 125210237773 y 125210237777 figura como titular el señor JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO Identificado con cedula de ciudadanía No. 4.343.566, por consiguiente, presunto propietario de los productos forestales decomisados; Que en tal sentido este despacho mediante Auto de Tramite DTC No 0168 del 27 de julio de 2021, dispuso a vincular al presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, al señor JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.343.566, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, como presunto infractor de la normatividad ambiental, ocasionado por el aprovechamiento ilegal de productos forestales (madera).

Que el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se notificó personalmente al señor JAIME JAIR NOREÑA ZARTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.244.645 del Auto de Apertura DTC N° 020 de 2021, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos.

Que el día diez (10) de septiembre de 2021, se realiza diligencia de versión libre rendida por el señor JAIME JAIR NOREÑA ZARTA, en la cual manifiesta que "sobre el decomiso de una madera, el 23 de febrero de 2021 cargue en Curillo una parte de la madera, me vine y llegue a Florencia el mismo 23 y llegue a la bodega, allá cargue el resto de madera, y al otro día salí temprano de viaje, y me entregaron un sobre manila con los papeles y me vine, y me pararon en el caraño, el ejército me pidió los papeles del carro, y le pase el sobre de manila, ni había mirado los papeles, como es gente de confianza, yo pase el sobre cómo me lo pasaron, y el soldado saco un papel y me dijo que yo iba mal de medida y me devolvieron para corpoamazonia, y ese mismo día me bajaron el viaje en

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

03782

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

corpoamazonia, cuando me bajaron el viaje me devolví a la bodega y cogí el sobre manila y lo revise y estaba el otro papel que estaba completo del viaje, el soldado del caraño, cogió uno solo, y no cogió el otro, pero allí quedo en el sobre manila, precedí al devolver el papel a la bodega casa en madera que son los propietarios del vehículo".

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

## II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.343.566. y del señor JAIME JAIR NOREÑA ZARTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.244.642 de Manizales.

## III. DESCARGOS

Que el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se notificó personalmente al señor JAIME JAIR NOREÑA ZARTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.244.645 del Auto de Apertura DTC N° 020 de 2021, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día siete (07) de septiembre de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado personalmente.

Que el abogado LEONIDAS TORRES CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.204.227 y Tarjeta Profesional de abogado No. 292.004 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado del investigado JAIME JAIR NOREÑA ZARTA, presentó memorial de descargos el día siete (07) de septiembre de 2021, en el cual argumenta entre otras cosas que:

"(...) El día 24 de febrero de 2021, en horas de la mañana, por parte de tropas del Ejército Nacional (Grupo de Caballería Liviano Meteoro 6) en el sitio conocido como la Y del Caraño ubicado en la Ciudad de Florencia-Caquetá, se hace el requerimiento de la documentación para movilizar los productos forestales. El señor Jaime Jair Noreña, presenta solo el salvoconducto de removilización número 125210237773.

(...) Por consiguiente, (...) proceden a la incautación de los productos forestales y se dejan a disposición de la autoridad ambiental competente.

(...) en la inspección ocular se estableció que el vehículo transportaba 26.12 metros cúbicos de madera, lo que arroja que efectivamente el vehículo cuenta con los salvoconductos que amparan y se

Página - 4 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 03788 09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

puede corroborar la información con los soportes que corresponden al salvoconducto número 125210237773 y 125210237777"

Que finalmente, solicita se exonere de responsabilidad al señor JAIME JAIR NOREMA, debido a que la conducta se encuentra amparada por los respectivos salvoconductos.

Que el señor JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, presentó memorial de descargos el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, en el cual argumenta entre otras cosas que: "se infiere de manera razonable que efectivamente el vehículo cuenta con los salvoconductos que amparan la madera y se puede corroborar la información con los soportes que corresponden al salvoconducto número 125210237773 y 125210237777" y por consiguiente solicita se exonere de responsabilidad.

Que en razón de lo anterior, se entiende notificado el señor JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO por conducta concluyente de conformidad con el artículo 72 de Ley 1437 de 2011, del Auto de Apertura DTC N° 020 de 2021 y el Auto de Tramite DTC N° 0168 de 2021.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0304 de fecha 22 de septiembre de 2022, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

#### IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

##### Documentales

1. Concepto técnico No 0090 del 26 de febrero de 2021, suscrito por el ingeniero JESÚS ALEXIS OVIEDO ESCOBAR.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0205860 de fecha 24 de febrero de 2021.
3. Oficio No. S-2021- 013369 /SEPRO-GUAPE-29.25 calendado 24 de febrero de 2021, suscrito por el Teniente ZAHENA PADILLA LARA.
4. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre N. ADE-DTC-001-0007-2021 de fecha 24 de febrero de 2021.
5. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre AAP-DTC-00-0003-2021 de fecha 24 de febrero de 2021.

Página - 5 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

03733

05 marzo 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

6. Copia de la cédula de ciudadanía No. 10.244.642 del señor JAIME JAIR NOREÑA ZARTA.
7. Copia del Salvoconducto de removilización número 125210237773 de fecha 23 de febrero de 2021.
8. Copia del Salvoconducto de removilización número 125210237777 de fecha 24 de febrero de 2021.
9. Constancia de expedición del Salvoconducto de removilización número 125210237777.
10. Copia de correo electrónico de fecha 08 marzo de 2021, con referencia de solicitud de entrega de 18 metros cúbicos de madera.
11. diligencia de versión libre rendida por el señor JAIME JAIR NOREÑA ZARTA, el día 10 de septiembre de 2021.

#### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso al señor JAIME JAIR NOREÑA ZARTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.244.642, por intermedio de su apoderado LEONIDAS TORRES CALDERON, y al señor JAIR ANTONIO URIBE NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.343.566, del Auto de Tramite DTC N° 0358 de 2021 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día once (11) de noviembre de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenían los investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0436 del 18 noviembre de 2021 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3º del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010"

Que se comisiona a la contratista ANA MARIA POLANCO VASQUEZ, para que rindiera el respectivo informe técnico.

Página - 6 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0376\*

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

**Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.**

**Artículo 224º.-** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde

Página - 7 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

05787

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- Nombre del titular del aprovechamiento;
- Fecha de expedición y de vencimiento;
- Origen y destino final de los productos;
- Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- Clase de aprovechamiento;
- Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- Medio de transporte e identificación del mismo;
- Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Página - 8 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Ayudó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

03781

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Página - 9 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0 7 8 3

0 9 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

## VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Página - 10 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

**03707 09 MAR 2022**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.343.566 y del señor JAIME JAIR NOREÑA ZARTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.244.642 de Manizales, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de los investigados por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que lo anterior, se tiene como sustento que, revisando los descargos presentados, se tiene que los investigados argumentan que la actividad se encontraba amparada, toda vez que se contaba a parte del salvoconducto No. 125210237773 expedido el 23 de febrero de 2021, con el salvoconducto No 125210237777 expedido el día 24 de febrero de 2021.

Que al realizar revisión de los documentos aportados con el escrito de descargos, se observa a folio 47 fotocopia del salvoconducto No. 125210237773, el cual tiene una nota, en la cual el Grupo de Caballería Liviano Meteoro No 6 del Ejército Nacional deja constancia que "*siendo las 08:00 horas del día 24-02/2021 (...) se realiza verificación del presente salvoconducto (...) encontrando inconsistencia por 18,47736 MT/3, de madera, la cual no se encuentra amparada en el presente salvoconducto (...)*" (Negrita fuera de texto), lo anterior se confirma con el oficio No. S-2021 013369 /SEPRO-GUAPAE-29.25 calendado 24 de febrero de 2021, suscrito el Teniente ZAHENA PADILLA LARA Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAQ, en el cual se deja a disposición de CORPOAMAZONIA los productos forestales decomisados, e igualmente se relaciona que "*Dicho procedimiento se adelantó siendo aproximadamente las 08:00 horas, momento en que el vehículo automotor conducido por el señor JAIME JAIR NOREÑA ZARTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.244.642 de Manizales, se movilizaba a la altura kilómetro 70 vía Suaza – Florencia, vereda las doradas corregimiento el Caraño. Donde fue requerido (...) para realizar inspección al material vegetal que transportaba. Realizando la medición se estableció, que transportaba 26,12736 MT/3 de madera en bloque aserrado, especie por identificar; pero al constatar el volumen del recurso maderable con el del SALVOCONDUCTO No. 125210237773, solo amparaba el transporte de 7,6500 MT/3, teniendo una inconsistencia de 18,47736 MT/3*" (Negrita fuera de texto).

Que de lo arriba aludido, se puede establecer que el procedimiento de control y vigilancia se realizó a las 08:00 de la mañana del día 24 de febrero de 2021, a la altura del kilómetro 70 vía Florencia (Caquetá) – Suaza (Huila), Vereda las Doradas Corregimiento el Caraño, es decir a la salida del Municipio de Florencia.

Que en igual medida, es de resaltar que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su

Página - 11 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

03737

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

artículo 2.2.1.1.13.7. que "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Que los investigados, justifican sus acciones amparados bajo el salvoconducto No 125210237777 de fecha 24 de febrero de 2021; pero no es de acogida por este despacho, debido a que se solicitó su expedición el mismo día del procedimiento, y adicionalmente se tiene a folio 24 que el salvoconducto aludido se emitió a las 08:16 am, es decir posterior a las actuaciones de control y vigilancia, cuando el vehículo WRJ-509 ya se encontraba movilizandando la madera en la vía de salida del Municipio de Florencia, por ende transportando esta madera sin el respectivo salvoconducto.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo ADE-DTC-001-0007-2021 de fecha 24 de febrero de 2021 (Fl.12-13) y el concepto técnico No 0090 del 26 de febrero de 2021 (Fl. 3-6), el producto forestal decomisado corresponde a DIECIOCHO COMA CUARENTA Y SIETE METROS CUBICOS (18,47 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Polvillo (*Peltogyne paniculata*), en buen estado, representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara su procedencia, toda vez que el salvoconducto único No. 125210237773 exhibido únicamente amparaba el transporte de SIETE COMA SESENTA Y CINCO METRO CÚBICOS (7,65 m<sup>3</sup>) de Madera, y al realizar el operativo de control y vigilancia por integrantes de la fuerza pública, se logró verificar que el vehículo de placas WRJ-509, transportaba un total de VEINTISÉIS COMA DOCE METROS CÚBICOS (26,12 m<sup>3</sup>) de madera, excediendo en DIECIOCHO COMA CUARENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (18,47 m<sup>3</sup>), lo autorizado, por consiguiente se encontraba movilizandando productos forestales sin el salvoconducto único nacional.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Página - 12 - de 31

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 03701

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista ANA MARIA POLANCO VASQUEZ emite el siguiente informe técnico así:

"Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-001-CVR-020-21**, que se adelanta en contra del señor **JAIME JAIR NOREÑA ZARTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.244.642 de Manizales (Caldas), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 223 y 224 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010 y en contra del (la) señor (a) **JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.343.566, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así: Aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera:

### 1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"**Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

#### 1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

**Circunstancias de modo:** De acuerdo con el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0205860, Acta de decomiso preventivo ADE-DTC-001-0007-2021 y acta de avalúo No. AAP-DTC-001-0003-2021 y Concepto Técnico CT-DTC-0090 del 26 de febrero de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0378

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2021, se determinó que el señor **JAIME JAIR NOREÑA ZARTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.244.642 de Manizales (Caldas), el día 24 de febrero de 2021 transportaba en el vehículo tipo camión Estacas Internacional de placas WRJ 509, productos forestales correspondientes a 26.12 m<sup>3</sup> de madera representados en bloques de la especie Polvillo (*Peltogyne paniculata*), por llevar sobre cupo de acuerdo al salvoconducto de movilización No. 125210237773 se identifica que el volumen amparado es de 7,65 m<sup>3</sup> y en la inspección ocular se estableció que movilizaba 26,12m<sup>3</sup> por ese motivo se realiza el decomiso preventivo de 18,47m<sup>3</sup> de productos foréstaes.

Los productos forestales quedaron bajo custodia de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA en el municipio de Florencia.

Por lo anterior, mediante **AUTO DTC No. 020 (09/04/2021)**, se dispone, **FORMULAR CARGOS** en contra **JAIME JAIR NOREÑA ZARTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.244.642 de Manizales (Caldas), legalizar la medida de **PREVENTIVA** de 18,47m<sup>3</sup> de productos maderables de la especie Polvillo (*Peltogyne paniculata*), en buen estado, mediante **AUTO No. 0168 (27/07/2021)**, en contra del señor **JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO**, titular de la cedula de ciudadanía 4.343.566, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<b>Aprovechar</b> productos forestales en la cantidad de 18,47m <sup>3</sup> de madera, representados en bloques de la especie forestal Polvillo ( <i>Peltogyne paniculata</i> ), sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad del aprovechamiento.	Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente)  <b>ARTÍCULO 223.-</b> Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.  <b>ARTÍCULO 224.-</b> Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
<b>Movilizar:</b> productos forestales en la cantidad de 18,47m <sup>3</sup> de madera, representados en bloques de la especie forestal Polvillo ( <i>Peltogyne paniculata</i> ), sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad del aprovechamiento.	<b>Decreto 1076 de 2015</b>  <b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.</b> Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.  <b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto.</b> Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento;

Página - 14 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Robertr Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0378

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto.</b> Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular.</b> Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez.</b> Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.</b> Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.</p>

**Circunstancias de tiempo:** Como consta en el Concepto Técnico CT-DTC-0090 del 26 de febrero de 2021, los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 24 de febrero de 2021, por integrantes del Ejército Nacional adscrito al Grupo de Caballería Liviano Meteoro N.6 en apoyo a la Sexta División y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAQ. Posteriormente el día 24 de febrero de 2021, personal técnico de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA realizó la inspección de los productos forestales.

**Circunstancias de lugar:** Como consta en el Concepto Técnico CT-DTC-0090 del 26 de febrero de 2021, la infracción fue detectada por puesto de control en el kilómetro 70 vía Suaza-Florencia, vereda Las Doradas, Corregimiento El Caraño en las coordenadas geográficas (N01°43'55"- W75°38'38") del Municipio de Florencia.

## 1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Página - 15 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0378

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

### 1.2.1. Aprovechamiento de productos forestales

**Identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar productos forestales, correspondientes a 18,47m<sup>3</sup> de madera, representados en bloques de la especie Polvillo (*Peltogyne paniculata*).

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal de la Autoridad Ambiental.

**Identificación de los bienes de protección afectados:** Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar productos forestales.

Infracción normativa	Actividad que genera el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.	<u>Aprovechar</u> productos forestales en la cantidad de 18,47m <sup>3</sup> de madera, representados en bloques de la especie forestal Polvillo ( <i>Peltogyne paniculata</i> ), sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad del aprovechamiento.			X			

Una vez definido que la acción que genera riesgo de afectación impacta el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Arboles** de la especie forestal Polvillo (*Peltogyne paniculata*).

#### Descripción del riesgo de afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Descripción de la afectación
<b>ARBOLES DE LA ESPECIE FORESTAL Polvillo</b> ( <i>Peltogyne paniculata</i> ).	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normatividad ambiental, como lo es la falta del salvoconducto único nacional, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie

Página - 16 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0378

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

maderable Polvillo (*Peltogyne paniculata*).

Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de madera decomisada y el rendimiento promedio por árbol, se establece que para un volumen de 18,47m<sup>3</sup> de madera, representados en bloques de la especie Polvillo (*Peltogyne paniculata*), es decir, 42,48 m<sup>3</sup> en bruto, se estima que equivale a la tala ilegal de mínimo de veintiséis (26) individuos forestales de 40 cm de diámetro a la altura del pecho (DAP).

Adicionalmente, la especie Polvillo (*Peltogyne paniculata*), es una especie que presenta una tasa de crecimiento lenta, propia de los bosques primarios y baja regeneración natural.

**Valoración de la importancia de la afectación:** Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación del bien de protección **árboles** de la especie forestal Polvillo (*Peltogyne paniculata*):

Análisis	Ponderación
<p><b>Intensidad (IN)</b> No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.</p>	1
<p><b>Extensión (EX)</b> Teniendo en cuenta que para obtener 18,47 m<sup>3</sup> de madera de la especie Polvillo (<i>Peltogyne paniculata</i>), se aprovecharon en promedio 26 individuos forestales, aunque no se conozca el sitio de aprovechamiento, con base a los inventarios forestales de los planes de manejo que se han presentado a la entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.</p>	4
<p><b>Persistencia (PE)</b> La especie Polvillo (<i>Peltogyne paniculata</i>), es de crecimiento lento, presente en bosques primarios y considerando la eliminación de aproximadamente 26 individuos de la especie, se determina que la alteración en mayor a cinco (5) años.</p>	5
<p><b>Reversibilidad (RV)</b> La especie nativa Polvillo (<i>Peltogyne paniculata</i>), es una especie con baja regeneración natural; se supone la dificultad extrema de retomar por medios naturales, a sus condiciones anteriores, por lo tanto, corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5
<p><b>Recuperabilidad (MC)</b> Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo la plantación de individuos de la especie Polvillo (<i>Peltogyne paniculata</i>) se determina que el entorno puede reestablecer sus condiciones y oferta de servicios en un periodo entre 6 meses y 5 años. Estableciendo una medida correctiva de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie Polvillo (<i>Peltogyne paniculata</i>), se determina que la alteración que sucede puede corregida de manera ostensible.</p>	3

**Importancia de la afectación (I):** I=24, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Página - 17 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

03781

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es ALTA, que equivale a un valor de  $m=50$ .
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es BAJA, lo que corresponde a un valor de  $o=0.4$ .

Así, la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) para la actividad de aprovechamiento forestal se determina como  $r=20$ .

### 1.2.2. Movilización de productos forestales

**Identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Movilizar productos forestales, correspondientes a  $18,47m^3$  de madera, tipo bloques de la especie forestal Polvillo (*Peltogyne paniculata*). Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con el salvoconducto único nacional.

Se establece que la acción de movilizar los productos forestales se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

**Valoración de la importancia de la afectación:** Por lo tanto, se determina la ponderación mínima (1) para cada uno de los parámetros de valoración de la afectación, toda vez que la infracción se considera como un incumplimiento a un requisito.

Análisis	Ponderación
<b>Intensidad (IN)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
<b>Extensión (EX)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Extensión.	1
<b>Persistencia (PE)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Persistencia.	1

Página - 18 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0378

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

<b>Reversibilidad (RV)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Reversibilidad.	1
<b>Recuperabilidad (MC)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Recuperabilidad.	1

**Importancia de la afectación (I):** I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, se determina que la infracción se constituye en una mera infracción a la normatividad ambiental, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de m=20.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2.

Así, la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) se determina como  $r=4$ .

### 1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor JAIME JAIR NOREÑA ZARTA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.244.642 expedida en Manizales (Caldas), no aparece como reincidente.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normatividad ambiental.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en el análisis de afectación: Con la conducta de aprovechar ilegalmente productos forestales se infringe el Artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974. Con la conducta de movilizar ilegalmente productos forestales se infringen los Artículos 2.2.1.1.13.1,	MODERADA/ IRRELEVANTE

Página - 19 - de 31

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0378** 09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita tanto con el aprovechamiento como la movilización de los productos forestales.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	MODERADA/ IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
<b>Atenuantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica

#### 1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE LOS INFRACTORES

Referente a la capacidad socioeconómica de los infractores, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se

Página - 20 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0378

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

evidencia que el señor **JAIME JAIR NOREÑA ZARTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.244.642 de Manizales (Caldas), no se encuentra registrado en la plataforma SISBEN IV y del señor **JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.343.566, no se encuentra registrado en la plataforma SISBEN IV.

## 2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-CVR-020-21**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; y como accesoria la sanción pecuniaria **MULTA**, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en los artículos .3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, aplicando así mismo, la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

### 2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de 18.47 m<sup>3</sup> de madera representada en bloques de la especie Polvillo (*Peltogyne paniculata*), productos forestales a los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían permiso o autorización para su aprovechamiento ni salvoconducto único nacional para su movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer al señor **JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.343.566, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8o del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

### 2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

Página - 21 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0579

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- $\alpha$ : Factor de temporalidad  
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca: Costos asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer al señor **JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.343.566, en calidad de

Página - 22 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

03781

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

propietario y al señor **JAIME JAIR NOREÑA ZARTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.244.642 de Manizales (Caldas) como transportador de los productos forestales.

**Beneficio ilícito (B):** Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
<b>Aprovechar</b> productos forestales en la cantidad de 18.47 m <sup>3</sup> de madera, representados en bloques de la especie forestal Polvillo ( <i>Peltogyne paniculata</i> ), sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad del aprovechamiento.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento de los productos forestales. Sin embargo, una vez que se desconoce el lugar del aprovechamiento, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con la conducta ilegal.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que el infractor hubiese incurrido para la obtención de la autorización o permiso, al no conocer el sitio específico donde se realizó el aprovechamiento, que permitiera establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso para el aprovechamiento de los individuos forestales.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.
<b>Movilizar</b> productos forestales en la cantidad de 18.47 m <sup>3</sup> de madera, representados en bloques de la especie forestal Polvillo ( <i>Peltogyne paniculata</i> ), sin encontrarse amparados por salvoconducto único nacional.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícita la movilización de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con la conducta ilegal.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que hubiese incurrido el infractor para volver lícita la movilización ilegal de los productos. Dado que al no conocerse el sitio específico donde se realizó el aprovechamiento, no es posible establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso para el aprovechamiento de los individuos y por ende para la movilización de los productos forestales.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- Ganancia o beneficio producto de la infracción (y): No es posible establecer la ganancia ilícita a causa de la conducta de aprovechamiento sin contar con autorización o permiso; y por la movilización de los productos forestales sin el salvoconducto único nacional.
- Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que el Ejército Nacional y la Policía Nacional informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Página - 23 - de 31

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

09 MAR 2022

	RESOLUCION DTC No. <b>05781</b>  "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".  <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	--

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización entre la actividad de aprovechamiento y la movilización. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como  $\alpha=1$ .

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i):** De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que:

- Para el hecho referido al aprovechamiento de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 40.
- Para el hecho referido a la movilización de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

**Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A):** Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0.2.

**Costos asociados ( $C_a$ ):** En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

**Capacidad socioeconómica del infractor ( $C_s$ ):** Para este caso, se considera que el señor **JAIME JAIR NOREÑA ZARTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.244.642 de Manizales (Caldas), no se encuentra registrado en la plataforma SISBEN IV, posee una capacidad de pago de 0.01 y al señor **JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.343.566, no se encuentra registrado en la plataforma SISBEN IV, posee una capacidad de pago de 0.01.

### 2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

Página - 24 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

03781

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento y a la movilización de los productos forestales; a imponer al señor **JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.343.566, en calidad de propietario y al señor **JAIME JAIR NOREÑA ZARTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.244.642 de Manizales (Caldas) transportador de los productos forestales.

### 2.3.1. Aprovechamiento de los productos forestales



## Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

### Cálculo de Multas Ambientales

Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0.5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Moderado
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	50
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Alta
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0.4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	20
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	24
	SMMLV 2017	\$ 908,526
	factor de conversión	11.03
	<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 200,420,836</b>
Factor de temporalidad	días de la afectación	1

Página - 25 - de 31

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0370** 09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	<b>factor alfa</b>	<b>1.0000</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0.2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0.2</b>
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	<b>0.01</b>
<b>Valor estimado por cada cargo</b>		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 2,405,050</b>
<p>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</p>		

2.3.2. Movilización de los productos forestales



Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

**Cálculo de Multas Ambientales**

<b>Atributos</b>		<b>Calificaciones</b>
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 0

	<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cargo</b>	<b>Firma</b>
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 0</b>
Capacidad de detección		0.4
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 0</b>
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0.2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 908,526
	factor de conversión	11.03
	<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 40,084,167</b>
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	<b>factor alfa</b>	<b>1.0000</b>
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0.2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0.2</b>
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0370** 09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0.01
Valor estimado por cada cargo		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 481,010</b>
<p>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</p>		

Así, se tiene que, una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento el valor de la multa asciende a **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$2.405.050)** y a la movilización de los productos forestales el valor de la multa asciende a **CUATRO OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS (\$481.010)**.

### III. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.343.566, sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 18.47 m<sup>3</sup> de madera representados en bloques de la especie **Polvillo** (*Peltogyne paniculata*), cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DTC No. 020 del 09 de abril de 2021.
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.343.566, sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$2.405.050)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 0020 del 09 de abril de 2021.
3. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JAIME JAIR NOREÑA ZARTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.244.642 de Manizales (Caldas), sanción principal tipo **MULTA** por un valor de **CUATRO OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS (\$481.010)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 0168 del 27 de julio de 2021".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 005723

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.343.566, y al señor JAIME JAIR NOREÑA ZARTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.244.642 de Manizales, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 020 del 09 de abril de 2021 y Auto DTC N° 0168 del 27 de julio de 2021, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra a folio 40 a 44 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental al señor JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.343.566, y al señor JAIME JAIR NOREÑA ZARTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.244.642 de Manizales, por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal al señor JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.343.566, el **DECOMISO DEFINITIVO** de DIECIOCHO COMA CUARENTA Y SIETE METROS CUBICOS (18,47 m<sup>3</sup>), de la especie Polvillo (*Peltogyne paniculata*), en buen estado, representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0007-2021 de fecha 24 de febrero de 2021 y en el Concepto Técnico N° 0090 del 26 de febrero de 2021.

**PARÁGRAFO 1:** Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

Página - 29 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0578

09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**PARÁGRAFO 2:** Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADE-DTC-001-0007-2021, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

**PARÁGRAFO 3:** El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34º de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.343.566, una MULTA equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$2.405.050) M/CTE, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTICULO CUARTO:** Imponer a título de sanción principal en contra del señor **JAIME JAIR NOREÑA ZARTA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.244.642 de Manizales, una MULTA equivalente a CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS (\$481.010) M/CTE, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente proveído al señor **JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO** y **JAIME JAIR NOREÑA ZARTA**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Página - 30 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 03701 09 MAR 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-020-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO**  
Director Territorial Caquetá  
CORPOAMAZONIA

Página - 31 - de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

THE [illegible] [illegible]

THE [illegible] [illegible] [illegible]  
[illegible] [illegible] [illegible]